

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

RAD: 20-011-31-89-002-2017-00350-00.

Mediante escritos que anteceden, el abogado PEDRO ANTONIO SANCHEZ SANTANA, manifestando actuar en calidad de apoderado judicial de ROBINSON RIOS RINCON, quien a su vez actúa en nombre propio y en representación del menor JUAN DAVID RIOS RINCON, solicita la entrega de los títulos judiciales que aparecen a nombre de su poderdante y del prenombrado menor.

Estudiada la anterior solicitud, observa el suscrito funcionario la procedencia parcial de la misma, pues en lo relacionado con el poder especial conferido por ROBINSON RIOS RINCON, se tiene que cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., en razón a que el asunto se encuentra determinado y claramente identificado, no siendo otro distinto a la entrega de los títulos judiciales que reposan a nombre del prenombrado demandado por concepto de remate del bien inmueble objeto del proceso, motivo más que suficiente para proceder al reconocimiento de personería y ordenar la entrega del título judicial a nombre de ROBINSON RIOS RINCON.

Ahora bien, respecto al menor JUAN DAVID RIOS RINCON, se tiene claro que su representación judicial por parte de ROBINSON RIOS RINCON, no resulta procedente; lo anterior, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 306 del C.C., el cual es del siguiente tenor:

ARTICULO 306. <REPRESENTACION JUDICIAL DEL HIJO>. La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres.

El hijo de familia sólo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de sus padres. Si ambos niegan su consentimiento al hijo o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación del curador ad litem.

En las acciones civiles contra el hijo de familia deberá el actor dirigirse a cualquiera de sus padres, para que lo represente en la litis. Si ninguno pudiere representarlo, se aplicarán las normas del Código de procedimiento Civil para la designación de curador ad litem. (Subrayas fuera de texto).

De la sana lectura de la norma antes transcrita, se puede apreciar que la representación judicial del hijo de familia para comparecer a juicio como actor o como demandado corresponde a sus padres, y a falta de estos, por un curador ad litem designado por el juez; por lo tanto, teniendo en cuenta que JESÚS RIOS ORTEGA y AZUCENA RINCON MARÍA, padres del menor JUAN DAVID RIOS RINCON, fallecieron, el 15 de julio de 2019, y 2 de marzo de 2017, respectivamente, según el registro civil de defunción indicativo serial No. 08113744, y el acta de entrega de custodia del 18 de octubre de 2017, expedida por la Comisaría de familia de San Alberto, Cesar, no podría ROBINSON RIOS RINCON, en calidad de hermano pretender su representación judicial con la custodia provisional que le fue entregada por la precitada comisaría, pues ella, es decir, la representación judicial cuando los padres se encuentran impedidos, corresponde al curador ad litem, motivo éste más que suficiente denegar tanto la representación judicial del menor por parte de ROBINSON RIOS ORTEGA, su representación judicial por el abogado SANCHEZ SANTANA, y la entrega del título judicial que le corresponde por concepto de remate del inmueble objeto del proceso.

Por último, teniendo en cuenta que el menor JUAN DAVID RIOS RINCON, ante el fallecimiento de sus padres, se encuentra en las circunstancias del artículo 55-1 del C.G. del P., se procederá a la designación de un curado ad litem para su representación judicial, al abogado CESAR AUGUSTO ORTIZ MORENO, profesional que ejerce habitualmente el litigio en ésta agencia judicial. Líbrese la comunicación respectiva, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

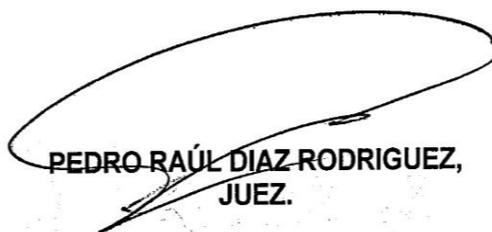
PRIMERO: Reconocer al abogado PEDRO ANTONIO SANCHEZ SANTANA, como apoderado judicial de ROBINSON RIOS RINCON; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Entregar al abogado PEDRO ANTONIO SANCHEZ SANTANA el título judicial que reposa en ésta despacho a nombre de su poderdante ROBINSON RIOS RINCON.

TERCERO: Denegar la representación judicial del menor JUAN DAVID RIOS RINCON, por parte de su hermano ROBINSON RIOS RINCON.

CUARTO: Designar como curador ad litem del menor JUAN DAVID RIOS RINCON, al abogado CESAR AUGUSTO ORTIZ MORENO, profesional que ejerce habitualmente el litigio en ésta agencia judicial. Líbrese la comunicación respectiva, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación.

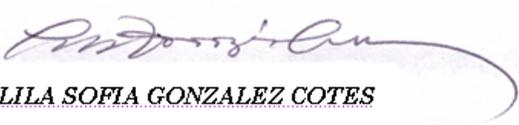
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 26 de ENERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
 No. 008


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

RAD: 20-011-31-89-002-2017-00250-00.

El 28 de julio de 2020, el abogado JOSÉ ARTURO MORALES FERIA, remitió correo electrónico al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, manifestando actuar en calidad de apoderado judicial del CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL – CONSOL, solicitando en primer lugar, la remisión de copias escaneadas de la demanda, anexos y en general de todo el expediente, la que soportó aseverando que recibieron por correo electrónico unos documentos que no incluyen el auto admisorio de la demanda, por lo que se enteraron de la existencia del proceso, más no del contenido de la demanda, su auto admisorio, reforma, ni el trámite dado a partir de su radicación; expresó que no han sido citados para la notificación personal y por aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., siendo indebida la última de estas, pues la radicada en su correo electrónico no contenía el auto admisorio de la demanda, sólo el de su reforma. Afirma que el despacho ha estado cerrado al público, por lo que les ha sido imposible obtener copia de la demanda y de la actuación desarrollada en el proceso; que independiente de las falencias denotadas que generan nulidad procesal, en aras de honrar el llamado que se les hace como demandados, y antes de interponer el recurso de nulidad a partir de la inexistente notificación, solicita copia escaneada e integral del expediente, incluyendo la demanda, su reforma, y el auto admisorio de la demanda. Aseveró que, al no conocer del auto admisorio de la demanda, la notificación que debe operar frente a ellos es la notificación por aviso consagrada en el artículo 301 del C.G. del P.

En segundo lugar, pero de manera subsidiaria, en caso de ser denegada la anterior solicitud, deprecó el decreto de la nulidad procesal

consagrada en el artículo 133 – 8 del C.G. del P., toda vez que la notificación por aviso de la demanda no incluyó el auto admisorio, por lo que no se cumplió con el presupuesto del numeral 1 del artículo 291 ibidem, ni con lo dispuesto por los artículos 292 y 91 ejusdem. Aclaró que no han sido notificados con anterioridad del auto admisorio, y finalizó manifestando, que de ser posible la remisión de la copia integral de la demanda, y su notificación por conducta concluyente, consideraría innecesario el trámite del recurso, por lo que en ese caso renunciarían a él. Anexó documentos como el poder, certificado de matrícula de establecimiento de comercio de CONSOL, y el acuerdo consorcial.

Posteriormente, mediante correos electrónicos dirigidos al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, recibidos el 24 de julio y 18 de diciembre de 2020, el liquidador judicial y representante legal de la sociedad CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, solicitó se le indique la ubicación y estado actual del proceso, debido a que en los aplicativos de la rama judicial no le ha sido posible encontrarlo ni revisar el proceso; así mismo, en razón a la renuncia del abogado JAIME ERNESTO SALAZAR LÓPEZ, otorgó poder especial amplio y suficiente a la abogada FLOR MARIANA HENAO BELTRAN, para la representación de la compañía en el trámite, otorgándole las facultades propias del mandato. Anexó renuncia del abogado SALAZAR LÓPEZ, respuesta a la renuncia, y certificado de existencia y representación legal de la concesionaria, expedido el 14 de diciembre de 2020 por la cámara de Comercio de Bogotá.

El 26 de agosto de 2020, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, recibe correo electrónico remitido por el apoderado judicial de los demandantes, mediante el cual aportó las evidencias de la notificación de los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

El 20 de noviembre de 2020, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, fue transformado a Juzgado Civil del

Circuito, mediante acuerdo PCSJA-20-11652 del 28 de octubre del mismo año, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El 24 de mayo de 2021, éste despacho recibió correo electrónico por parte del apoderado judicial del CONSORCIO RUTA DEL SOL, solicitando el impulso del proceso,

Por último, mediante memoriales recibidos vía correo electrónico el 27 de julio y 17 de septiembre de 2021, el apoderado judicial de los demandantes, solicitó el impulso del proceso.

Estudiadas las anteriores solicitudes, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, iniciando con la relacionada con las copias del expediente requeridas por el apoderado judicial de la demandada CONSORCIO RUTA DEL SOL – CONSOL, y la nulidad procesal consagrada en el artículo 133 – 8 del C.G. del P., de las que debe decirse, ambas resultan improcedentes, en razón a que no se acreditó en debida forma la representación judicial de la prenombrada demandada por parte del profesional del derecho petente, pues el poder otorgado carece de los mínimos requisitos del artículo 74 del C.G. del P., en el sentido de que el asunto no está determinado ni claramente identificado. Nótese como el memorial contentivo del poder, del que se presume otorgado por FERNANDO EDMUNDO CÁCERES ANDONAYRE, nada dice del asunto, consignándose únicamente el radicado del proceso, la persona que suscribe o lo remite, y la indicación de que sus apoderados, quedan facultados para recibir, hecho éste que impide conocer la intensión o finalidad del mandato, generando una falta de poder suficiente, motivo éste más que suficiente para denegar todo lo pretendido.

En cuanto a la renuncia del apoderado judicial de la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, y el otorgamiento de un poder por parte del agente liquidador, por encontrarse ajustado a lo dispuesto por el artículo 74 del C.G. del P., se procederá al reconocimiento de personería a la abogada FLOR

MARIANA HENAO BELTRAN, como apoderada de la precitada concesionaria.

Finalmente, en lo atinente a las evidencias aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante respecto a la notificación personal y por aviso del CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL – CONSOL, observa el despacho que las referidas notificaciones no se ajustan a lo consagrado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., toda vez que al revisar tanto la comunicación para la notificación personal como el aviso que elaboró la parte demandante, emerge nítido la presencia de varios yerros, como el relacionado con la dirección a la que fue enviada, pues el artículo 291 en mención, exige que la referida comunicación sea dirigida a cualquiera de las direcciones informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien debe ser notificado, por lo que al haberse informado en la reforma a la demanda que la dirección donde recibiría notificaciones el consorcio demandado es la calle 116 # 7-15 interior 2, oficina 302 de Bogotá, no se entiende el porqué se remite a la calle 93ª # 11ª – 28 oficina 301 de Bogotá, máxime si por ningún medio ha comunicado al despacho sobre el cambio de lugar para notificaciones, y a que dicha dirección no concuerda con la aportada en el certificado de matrícula de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el que se indica que la dirección comercial de la demandada es la calle 93 # 11 A -28, oficina 301 de Bogotá.

Otro de los errores denotados, es el relacionado con la prevención al demandado para que comparezca al juzgado a recibir la notificación dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su entrega, pues lo que aparece es una advertencia de que la citación se entenderá cumplida a los 10 días siguientes a su entrega, y que el demandado dispone del mismo termino en caso de que la notificación comprenda entrega de documentos, luego de lo cual iniciará el traslado, siendo ello totalmente erróneo, pues la comunicación se entiende recibida a partir del día siguiente a su entrega, tal como lo establece el artículo 291 del C.G. del P.

Similar situación se presenta con el aviso, pues el artículo 292 del C.G. del P., impone la advertencia al notificado de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de su entrega, pero otra cosa fue la indicada por los demandantes, pues advirtieron que la notificación se entendería surtida al finalizar el quinto día siguiente al de la fecha de su entrega.

El último de los yerros, también aparece visible en la comunicación para la notificación personal, como en el aviso, pues en ambos se hace mención de que la providencia notificada corresponde al auto admisorio de la demanda, cuando en realidad la providencia a notificar es la que admitió su reforma.

Siendo ello así, no puede tenerse por satisfechos los trámites para la notificación personal del auto que admitió la reforma de la demanda al CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL – CONSOL., por lo que se ordenará requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal en mención, advirtiéndole que transcurridos 30 días sin que dé cumplimiento al requerimiento, la demanda se entenderá desistida tácitamente, con lo cual se da impulso al proceso.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

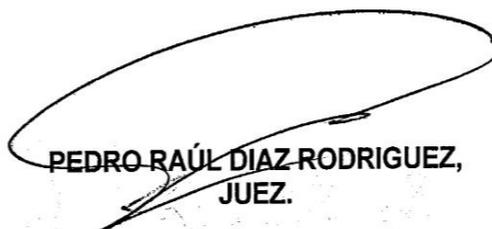
PRIMERO: Rechazar la solicitud de copias del expediente y la nulidad presentada por el CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL – CONSOL, por falta de poder suficiente.

SEGUNDO: Reconocer a la abogada FLOR MARIANA HENAO BELTRAN, como apoderada judicial de la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

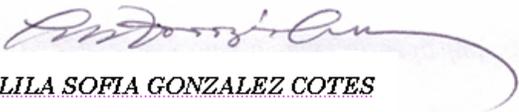
TERCERO: Tener por no surtida la notificación personal y por aviso efectuada por los demandantes respecto a la notificación personal del CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL – CONSOL, respecto al auto que admitió la reforma a la demanda.

CUARTO: Requerir a los demandantes para que en el término de 30 días contados a partir del recibo de la notificación por estado del presente proveído, cumplan con la carga procesal de notificar personalmente al CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL – CONSOL, del auto que admitió la reforma a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy <u>26</u> de <u>ENERO</u> de <u>2022</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>008</u></p>  <p><u>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</u></p> <p>_____ Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticinco (25) de enero de mil veintidós (2022).

RAD: 20-011-31-89-002-2016-00105-00

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrando que la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte APROBACIÓN de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C. G del P. De esta manera quedan liquidados los intereses moratorios de los siguientes pagares: 377815515385207, 29703094033, 2970087033, 2970085280, 2970086017 y el AUDIOPRESTAMO, desde el 10 de febrero de 2017 hasta el 10 de abril de 2019.

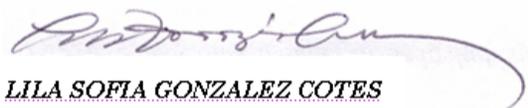
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 26 de ENERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 008


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



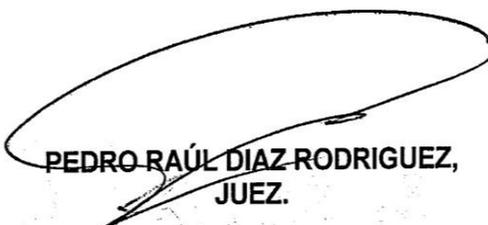
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO, Aguachica, Cesar. veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

RAD: 20-011-31-89-001-2014-00289-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el suscrito funcionario que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del C. G. del P, toda vez que no se tiene en cuenta la especificación del capital y de los intereses causados desde la presentación de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo. En consecuencia, requiérase a la parte ejecutante para que ajuste la liquidación del crédito presentada, de conformidad con el canon antes precitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 26 de ENERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 008


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



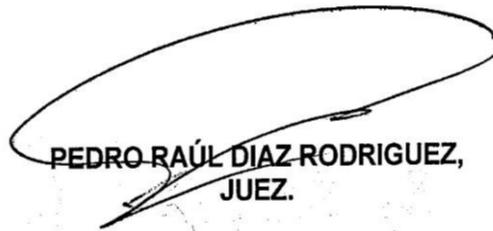
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar,
veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

RAD: 20-011-31-89-001-2013-00041-00

Visto el informe secretarial que antecede, agréguese al expediente el despacho comisorio No. 003-2013-00041, diligenciado por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga bajo el radicado 68001310300420200000900, para los efectos de ley (artículo 40 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 26 de ENERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 008



LILA SOFÍA GONZÁLEZ COTES

Secretaria